El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 27 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2010-00484-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Stella Vélez Issa

Demandada: Colpensiones

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito Pereira

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN DE FONDO / PREVIAMENTE DEBE ESTUDIARSE SI SE CUMPLEN REQUISITOS PARA DECIDIR DE FONDO EL LITIGIO / LA COSA JUZGADA LO IMPIDE / EN CONSECUENCIA, TAMPOCO ES PROCEDENTE PASAR A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

¿Se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo?

Previo a resolver este interrogante debe determinarse en este caso si se satisfacen los presupuestos sustanciales que permitan decidir de fondo este asunto, esto es, si el ejecutante tiene o no derecho al pago de la suma pretendida y discutida por el ejecutado al alegar la prescripción. (…)

Son aquellos que deben estar presentes en un proceso para poderse proferir una sentencia de fondo, es decir, ellos habilitan al funcionario para decidir la cuestión puesta a su conocimiento y son: la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar y la ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

De estos, se echa de menos la ausencia de cosa juzgada…

… refulge para la Sala que la señora Vélez Issa adelantó en el año 2011 un proceso ejecutivo para el cobro de las costas con las que salió favorecido dentro del proceso ordinario laboral, el que terminó por desistimiento el 09-04-2012; decisión que al tenor del artículo 342 inciso 2 del CPC produjo efectos de cosa juzgada.

Lo anterior se afirma por cuanto como lo dice el canon en cita “El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”. Y en tratándose de procesos ejecutivos el equivalente a la sentencia absolutoria es la que disponga no seguir adelante la ejecución…

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento parcial se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, cuyos argumentos fueron los siguientes:

En lo referente al término de prescripción en aquellos procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario, esta Corporación en auto del 12 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso radicado con el número 2004-00298, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, señaló que el término es de 5 años y no de 3…

Al precedente anterior hay que adicionar que no porque se decidan en una sentencia derechos laborales, todas las condenas que se profieran tienen esa naturaleza (créditos laborales), pues las costas judiciales que por lo general hacen parte de un fallo, distan de tener tal característica. De ahí que no pueda aplicarse a la ejecución de costas judiciales el término prescriptivo de los créditos laborales, como se hizo en este caso…

… frente a los argumentos expuestos en la providencia mayoritaria respecto de la existencia de la cosa juzgada en el sub lite debo señalar lo siguiente:

a. El proceso ejecutivo no inició con ocasión de una demanda sino sujetándose a las disposiciones plasmadas en los artículos 334 y s.s. del CPC (fl. 94), de manera que no es dable aplicar analógicamente las consecuencias plasmadas en el artículo 342 de dicha codificación, que refiere al desistimiento de la demanda. (…)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistradas ponentes: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

**Acta No.\_\_\_\_**

Pereira (Risaralda), 27 de junio de 2019

**Punto a tratar**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 9 de abril de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Antecedentes procesales**

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago de las costas procesales que fueran ordenadas en el fallo proferido el 19 de noviembre de 2010 (fl. 79). El despacho de conocimiento mediante auto del 12 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago por la suma de $2.060.000, al igual que por las costas del trámite ejecutivo (fl. 107).

1. **Auto apelado**

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de “Prescripción”, la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo y se condenó en costas a la parte ejecutante.

Para llegar a tal determinación la A-quo sostuvo que de conformidad con el artículo 442 del CGP sólo era dable darle trámite a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, la cual prosperó en el caso de marras en razón a que entre la fecha en que quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales y la presentación de la demanda ejecutiva transcurrieron más de los 3 años que establece la normatividad laboral, sin que fuera posible acudir a las disposiciones enmarcadas en el artículo 2536 del Código Civil, pues de conformidad con el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL-3128 del 11 de septiembre de 2013, rad. 33598, no era dable acudir a esa codificación cuando se cuenta con una norma especial –art. 151 CPT y s.s.- que regula el tema en materia laboral.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que las costas procesales reclamadas prescriben en los 5 años que refiere el Código Civil por cuanto no se trata de un derecho derivado de una ley social o laboral.

Aclaró que además de la reclamación presentada el 13 de noviembre de 2015 se presentaron diversas reclamaciones para lograr el pago de la sentencia, entre ellas la del 6 de diciembre de 2012 que fue contestada el 3 de junio de 2014, en la que la demandada interrumpió naturalmente la prescripción al aceptar la deuda de su cliente.

1. **Consideraciones**
   1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿Se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo?

Previo a resolver este interrogante debe determinarse en este caso si se satisfacen los presupuestos sustanciales que permitan decidir de fondo este asunto, esto es, si el ejecutante tiene o no derecho al pago de la suma pretendida y discutida por el ejecutado al alegar la prescripción.

**Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda:**

**4.2 Presupuestos materiales o sustanciales**

**4.2.1.** Son aquellos que deben estar presentes en un proceso para poderse proferir una sentencia de fondo, es decir, ellos habilitan al funcionario para decidir la cuestión puesta a su conocimiento y son: la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar y la ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

**4.2.2**. De estos, se echa de menos la ausencia de cosa juzgada, como pasa a explicarse.

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto son: *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa.

Los que de concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, en tanto la cosa juzgada aparece como una institución jurídica procesal que garantiza de un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

**4.2.3.** Conforme a lo observado en este expediente, se advierte que la señora Stella Vélez Issa en el año 2011 solicitó la ejecución de las costas impuestas en primera instancia, al estar ejecutoriado el auto que las aprobó el 02-12-2010, por valor de $2.060.000 (fl. 91).

En consecuencia la jueza mediante auto adiado 28-06-2011 libró mandamiento de pago en la forma pedida y ordenó notificar al ejecutado (fl. 96).

En el transcurso del proceso presentó el vocero judicial del ejecutante, el 21-02-2012, escrito que tituló en la referencia como “DESISTIMIENTO”, y en su contenido expuso: “*(…) con todo respecto presento ante usted, DESISTIMIENTO al proceso ejecutivo referenciado”*. (fl. 98).

Solicitud que se resolvió de manera favorable al petente por auto del 09-04-2012 en los siguientes términos: “Aceptar el desistimiento”, “declarar terminado el trámite del proceso “ y “disponer el ARCHIVO del expediente y “abstenerse de imponer costas”. Decisión que sustentó en el artículo 537 del CPC (fl.99).

Siendo así las cosas, refulge para la Sala que la señora Vélez Issa adelantó en el año 2011 un proceso ejecutivo para el cobro de las costas con las que salió favorecido dentro del proceso ordinario laboral, el que terminó por desistimiento el 09-04-2012; decisión que al tenor del artículo 342 inciso 2 del CPC produjo efectos de cosa juzgada.

Lo anterior se afirma por cuanto como lo dice el canon en cita *“El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*. Y en tratándose de procesos ejecutivos el equivalente a la sentencia absolutoria es la que disponga no seguir adelante la ejecución, que para tal momento -abril de 2012- se realizaba a través de sentencia sin reparar si formulaban o no excepciones de mérito, lo que vino a cambiar con la entrada en vigencia del CGP -en este Distrito en el año 2016-.

Desistimiento, que como lo dice la doctrina, no solo lleva consigo a la renuncia de las pretensiones sino también del derecho que le pueda asistir[[1]](#footnote-1) exista o no.

Cosa diferente sucede cuando se desiste de otros actos procesales como los recursos, incidentes, pruebas, en tanto no afectan el curso normal del proceso; es decir continua este hasta dictarse la sentencia, cosa que no sucedió en el asunto en estudio cuando se presentó el desistimiento aludido, pues no había ninguno de estos actos en curso, así lo entendió la a quo a pesar de citar el artículo 537 del CPC, pues en la parte resolutiva además de admitir el desistimiento, dispuso el archivo del proceso, orden que conforme al canon 126 ib implica la conclusión del proceso, o en otras palabras su terminación.

Entonces, resulta palmario que la ejecución solicitada en el año 2011 (fl. 94) tiene como extremos de la relación jurídica procesal los mismos contendientes de la ejecución de ahora pedida -18-12-2017- (fl.106), pues COLPENSIONES asumió la carga de pagar las obligaciones impuestas al ISS como administradora de pensiones, por lo que existe identidad jurídica de partes; además de igual pretensión y supuesto fáctico, pues se sustenta en el mismo título ejecutivo -providencias judiciales que refieren a la condena en costas con las que salió favorecida la señora Stella Vélez Issa en el proceso ordinario laboral que se inició en contra del ISS y su aprobación.

Conforme a lo brevemente expuesto, al implicar la cosa juzgada la existencia de una decisión pretérita que haya resuelto una pretensión y la actual es la ejecución de costas por valor de $2.060.000, petición igual a la presentada en el primer semestre del 2011, es evidente que se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue desistido, por lo que el auto mediante el cual se accedió a ello implicó una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo que de suyo impone la denegatoria de lo pretendido en esta nueva oportunidad.

**CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, no hay duda que operó la cosa juzgada lo que impide iniciarse nuevamente la ejecución de tales sumas de dinero y en consecuencia la terminación del proceso, como lo dispuso la primera instancia; por lo que se confirmará la decisión pero por razón diferente, pues no pudiéndose estudiar de fondo esta controversia, no se abre paso análisis de la excepción previa.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, SALVO los numerales 1 y 2 parcialmente, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, que para mejor comprensión queda así:

2. Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, consecuencia de ello disponer la terminación del proceso, previas anotaciones en el sistema de radicación.

**SEGUNDO**.- **Sin costas** en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO- DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto parcial

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados

Providencia: Auto del 27 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2010-00484-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Stella Vélez Issa

Demandado: Colpensiones

Magistradas ponentes: Ana Lucia Caicedo Calderón

Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento parcial se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, cuyos argumentos fueron los siguientes:

1. **Del término prescriptivo en los procesos ejecutivos iniciados a continuación de un ordinario y su interrupción**

En lo referente al término de prescripción en aquellos procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario, esta Corporación en auto del 12 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso radicado con el número 2004-00298, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, señaló que el término es de 5 años y no de 3, en los siguientes términos:

“Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

Disponen los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S. que las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, prescriben pasados tres (3) años desde su exigibilidad.

Igualmente, prevé tal compendio normativo la interrupción de la prescripción, en el sentido de que “[e]l simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Obvio que tanto el fenómeno prescriptivo como el de su interrupción, directamente están encaminados, uno para que se enerve parcial o totalmente la pretensión del trabajador, y el otro, en sentido opuesto para atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

En estos términos, la excepción de prescripción ataca la médula principal del reclamo del trabajador, que son sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y para evitar que ese fenómeno extintivo se presente, es la oportunidad que tiene el acreedor, por una sola vez, de atajarlo, mediante su interrupción.

Ambos fenómenos fueron definidos en el marco del proceso ordinario laboral, por lo que no resulta acertado que vuelvan y jueguen en la ejecución de la sentencia, máxime cuando para la interrupción, el trabajador disponía de una sola oportunidad, la que en efecto hizo uso, según da cuenta la sentencia ordinaria, dado que de lo contrario, las condenas allí fulminadas no tendría razón de ser.

Otra situación diferente se origina con el retardo de la ejecución de tales condenas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en el Código de los ritos laborales, el vacío se suple con la integración normativa autorizada en su artículo 145. Por ello es de recibo el artículo 335 de la obra homóloga civil.

En la misma se prevé que la ejecución de sumas de dinero, ordenadas a pagar en la sentencia, se hará con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario, se notificará en forma personal, acorde con las normas de esa codificación (315 a 320 y 330).

Obviamente que si la ejecución se inició casi cuatro años después de la ejecutoria de la sentencia que originó la misma, la notificación del mandamiento de pago, se tendría que surtir de manera personal al ejecutado, y las excepciones a proponer son las enunciadas en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C.

De tal suerte que la prescripción de los derechos emanados del contrato de trabajo, de manera inmediata se disciplina por las normas laborales, mientras que los valores que se incorporan en la sentencia dictada con base en la misma codificación, su prescripción corre pareja con la que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la acción ejecutiva (art. 2536, modificado por la Ley 791 de 2002), en tanto que una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.”

Al precedente anterior hay que adicionar que no porque se decidan en una sentencia derechos laborales, todas las condenas que se profieran tienen esa naturaleza (créditos laborales), pues las costas judiciales que por lo general hacen parte de un fallo, distan de tener tal característica. De ahí que no pueda aplicarse a la ejecución de costas judiciales el término prescriptivo de los créditos laborales, como se hizo en este caso, razón de más para concluir que la prescripción de la acción ejecutiva de las sentencias se regula por el Código Civil y no por la norma que reguló alguna de sus condenas.

1. **Caso concreto**

Al ser objeto de apelación exclusivamente lo relacionado con la declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción, la Sala se hallaba eximida de efectuar en esta instancia el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

Ahora bien, tal como quedó expuesto en precedencia, una vez ejecutoriada la providencia de la cual se derivó el título ejecutivo, el término de prescripción de cinco años empezó a contabilizarse, no obstante, el mismo pudo verse interrumpido por una sola vez pero no por las disposiciones consagradas en el artículo 6º del Código Adjetivo Laboral, *que vela por la posibilidad de auto tutela de las entidades públicas previo a acudir a la administración de justicia*, sino porque, al igual que los procesos ejecutivos iniciados a continuación de uno ordinario, existe una norma que regula expresamente la materia, a la cual se acude por remisión analógica por disposición del artículo 145 ibídem, cual es el artículo 94 del Código General del Proceso, que en su inciso final establece:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

De esta manera, al haber quedado ejecutoriado el auto que aprobó las costas procesales el 10 de diciembre de 2010 (fl. 91), el término original de prescripción se contabilizó desde el 11 de diciembre de la misma anualidad hasta el mismo día y mes del año 2015; empero, como quiera que en el recurso de alzada la togada apelante afirma que el 6 de diciembre de 2012 se presentó reclamación ante la demandada, y que dicha aseveración se encuentra respaldada con la solicitud presentada ante el despacho de conocimiento el 23 de noviembre de 2012, en la que afirma que la entidad liquidadora dispuso como término para efectuar las reclamaciones entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013 (fl. 100), la prescripción se interrumpió e inició su conteo hasta el 6 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el libelo ejecutivo el 18 de diciembre de 2017, es evidente que la suma pretendida se ha visto afectada por el transcurso del tiempo, siendo esta la razón razón por la cual debió confirmaráse la providencia atacada.

1. **De la cosa juzgada**

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la providencia mayoritaria respecto de la existencia de la cosa juzgada en el sub lite debo señalar lo siguiente:

1. El proceso ejecutivo no inició con ocasión de una demanda sino sujetándose a las disposiciones plasmadas en los artículos 334 y s.s. del CPC (fl. 94), de manera que no es dable aplicar analógicamente las consecuencias plasmadas en el artículo 342 de dicha codificación, que refiere al desistimiento de la demanda.
2. La solicitud de desistimiento se presentó de manera coadyuvada por la entonces Gerente del I.S.S. (fl. 98). Dicho acto de buena fe, inducido por el I.S.S., no puede ir ahora en desmedro del ejecutante, pues es sabido que en las cuentas de cobro que se presentaban ante dicha entidad debía ir expresamente la manifestación de que no se había iniciado un proceso ejecutivo, de ahí la forma en que se expresa la renuncia al proceso.
3. El Juzgado al momento de pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento no aplicó el artículo 342 del CPC sino el 537, que habla de la **terminación del proceso por pago (fl. 99)**;providencia que se encuentra ejecutoriada hace más de 7 años y frente a la cual Colpensiones no hizo manifestación alguna en este trámite ejecutivo, por lo que sería arbitrario por parte de la judicatura ***–en virtud de la tan mencionada congruencia cuando el interesado es un trabajador-*** entrar a revisar un asunto que no fue objeto de debate en momento alguno.

Así las cosas, si bien considero que en el caso de marras había lugar a confirmar el fallo de instancia por las razones expuestas previamente, salvo parcialmente mi voto por cuanto considero que no era dable decretar oficiosamente la excepción de cosa juzgada.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Tomo I, pags, 1020 y 1021 (donde cita a GOMEZ ORBANEA Emilio y Vicente HERCE QUEMADA, Derecho procesal civil, Vol.I,8ª ed., Madrid, Ed Marcial Pons, 1976. [↑](#footnote-ref-1)